

ARTÍCULO IV

Modificación del artículo VI

1. Las Partes contratantes deberán también considerar favorablemente la realización de coproducciones que respeten las normas internacionales suscritas por Canadá y España con otros países con los cuales una u otra de las Partes esté ligada por acuerdos de coproducción.

2. En los casos de coproducciones multipartitas, podrá admitirse una participación mínima no inferior al diez por ciento (10%) para los coproductores pertenecientes a países miembros de la Unión Europea; no obstante, la participación de los coproductores canadienses no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).

3. Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

ARTÍCULO V

Modificación del artículo VIII

Se acuerda suprimir el artículo VIII. La numeración de los artículos siguientes se ajustará en consecuencia.

Los artículos IX a XX se volverán a numerar del VIII al XIX.

ARTÍCULO VI

Cláusula final

La presente modificación entra en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado la presente Modificación.

Hecho en duplicado en Ottawa, el 10.º día de octubre de 2006, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Por el Gobierno de Canadá,

Mariano Alonso-Burón Aberasturi,

Judith A. Larocque,

Embajador de España en Ottawa

Viceministra del Patrimonio
Canadiense

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de octubre de 2006, fecha de su firma, según se establece en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

21644 *CORRECCIÓN de errores del Convenio de extradición entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el 12 de septiembre de 2006.*

Advertidos errores en la publicación del Convenio de extradición entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho en Madrid el 12 de septiembre de 2006, efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 267, de fecha 8 de noviembre de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 38829, artículo 4, párrafo segundo, segunda línea, donde dice «... delitos apolíticos ...» debe decir «... delitos políticos ...».

En la página 38830, artículo 11, apartado d), tercera línea, donde dice «... para determinar su entidad», debe decir «... para determinar su identidad».

En la página 38830, el artículo 11 corresponde al artículo 10, y el artículo 13 corresponde al artículo 11, por ello a partir del artículo 13 hay un salto de dos números y todos los artículos (pags. 38830, 38831 y 38832) corresponden a dos números menos de los expresados, teniendo el Acuerdo, por tanto, 25 artículos en lugar de 27 artículos y coincidiendo con las otras versiones en lengua extranjera.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21645 *ORDEN JUS/3757/2006, de 24 de noviembre, por la que se establece el servicio de laboratorio forense y el servicio de especialidades forenses del Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la reforma de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, prevé en el artículo 479.4 la creación de los Institutos de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tenga su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

En idéntico sentido se pronuncia el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, en su artículo 2.1, precisando que los Institutos de Medicina Legal se crearán mediante Orden del Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma afectada que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, el citado Reglamento de los Institutos de Medicina Legal faculta, en el artículo 8.1 al Ministerio de Justicia para establecer un Servicio de Laboratorio Forense y aquellos otros que sean precisos para una adecuada asistencia a la Administración de Justicia, a propuesta de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Comunidad de Madrid ha sido objeto de los correspondientes traspasos de funciones y servicios en materia de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de conformidad con los Reales Decretos 600/2002, de 1 de julio, y 1429/2002, de 27 de diciembre, es la Comunidad de Madrid la que tiene atribuida la competencia para crear el Instituto de Medicina Legal en la citada Comunidad Autónoma y con base en estas disposiciones la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 37/2006, de 4 de mayo, del Consejo de Gobierno por el que se crea el Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento.

La Comunidad de Madrid por escrito de 30 de septiembre de 2004 propuso al Ministerio de Justicia el establecimiento del Servicio de Laboratorio Forense y el Servicio de Especialidades Forenses del Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, la presente Orden tiene como finalidad el establecimiento de un Servicio de Laboratorio Forense y un Servicio de Especialidades Forenses en el Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid,

haciendo efectiva la posibilidad ofrecida por el artículo 8.1 del Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y vista la propuesta de la Comunidad de Madrid, dispongo:

Artículo único: *Creación.*

Por la presente Orden se establece el Servicio de Laboratorio Forense y el Servicio de Especialidades Forense del Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid.

Disposición final única: *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de noviembre de 2006.—El Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21646 *ORDEN TAS/3758/2006, de 5 de diciembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2006 y el procedimiento para la presentación de las cuentas anuales y demás documentación que ha de rendirse por las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.*

El capítulo IV del título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, regula el proceso de rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas por parte de las entidades integrantes del sector público estatal.

Las Resoluciones de 16 de octubre de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 de la Intervención General de la Administración del Estado, por las que se aprueban las adaptaciones del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994, a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, respectivamente, determinan con carácter general las cuentas anuales a rendir por las referidas entidades.

La Resolución de 3 de julio de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, establece la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y de las cuentas de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Por otra parte, resulta necesario requerir, de las diversas entidades del sistema, determinada información complementaria que haga posible el análisis y la valoración de la actividad realizada en el ejercicio.

Finalmente, resulta igualmente preciso establecer los criterios que han de seguirse para el cierre de ejercicio en cumplimiento de la normativa anteriormente señalada y de la establecida por el artículo 34 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Por cuanto antecede, a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social y de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, y a propuesta de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, dispongo:

1. *Ámbito de aplicación*

Las disposiciones de esta orden son de aplicación a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Las referencias que en esta orden se hacen a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social se entenderán hechas igualmente a los centros mancomunados por ellas constituidos.

2. *Recepción y tramitación de documentos contables*

2.1 Los documentos contables, debidamente confeccionados, acompañados de los correspondientes justificantes y realizada, en su caso, la fiscalización previa pertinente, tendrán como fecha límite de entrada en las oficinas de contabilidad el día 29 de diciembre.

2.2 En el ámbito de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se exceptúan del plazo establecido en el apartado 2.1 anterior los documentos que deban expedirse para la formalización contable de las siguientes operaciones que corresponda imputar al ejercicio 2006:

- Gastos de prestaciones por pago delegado deducido en liquidaciones de cotización.
- Impagados, retrocesiones y reintegros abonados por las entidades financieras.
- Aplicación definitiva de los ingresos realizados a través de liquidaciones de cotización.

Dichos documentos tendrán como fecha límite de entrada en las oficinas de contabilidad el día 9 de marzo de 2007, debiendo retrotraerse al 31 de diciembre de 2006 todos los trámites y justificantes que deriven de las referidas operaciones.

2.3 En el ámbito de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social se exceptúan del plazo establecido en el apartado 2.1 anterior los documentos que deban expedirse para el registro contable de las operaciones de las que deba de suministrar la información al efecto la Tesorería General de la Seguridad Social. Dichos documentos tendrán como fecha límite de entrada en las oficinas de contabilidad el día 9 de marzo de 2007, debiendo retrotraerse al 31 de diciembre de 2006 todos los trámites y justificantes que deriven de las referidas operaciones.

2.4 Los Interventores delegados en los servicios centrales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y en los servicios territoriales de la Intervención General de la Seguridad Social, y los Jefes de contabilidad o personas que ejerzan su función, en el ámbito de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, absteniéndose, salvo autorización expresa de la Intervención General de la Seguridad Social, de contabilizar aquellas operaciones cuyos documentos contables se reciban con posterioridad a las fechas que se establecen en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3 anteriores.

3. *Contabilización en fin de ejercicio*

3.1 Las oficinas de contabilidad procederán al registro normal de todo tipo de documentos contables que deban imputarse al ejercicio 2006 y hayan sido recibidos en ellas en los plazos establecidos en el apartado 2 anterior, con arreglo a los criterios que en cada caso establezca la Intervención General de la Seguridad Social.

3.2 Excepción hecha de las operaciones relacionadas con prestaciones derivadas de la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, para las que está previsto su pago centralizado, la Tesorería General de la Seguridad Social y sus direcciones provinciales expedirán